

CONVENIO DE CREDITO ENTRE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU Y EL BANCO

CENTRAL DE NICARAGUA

Por el presente Convenio, el Banco Central de Reserva del Perú, establece una línea de crédito en favor del Banco Central de Nicaragua, con la finalidad de financiar exportaciones no tradicionales peruanas a ese país, en los términos y condiciones siguientes:

1. MONTO DE LA LINEA DE CREDITO

US\$ 10,000,000. - (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

2. TASA DE INTERES

- 2.1 La tasa de interés aplicable a las operaciones realizadas al amparo del presente convenio será del 7% anual.
- 2.2 Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores a contar de la fecha de cada embarque de las mercaderías o de la contratación de servicios y sobre la base de un año de 365 días.

3. PLAZOS DE CREDITO

- 3.1 El plazo máximo de cada crédito es de dos años, a excepción de los créditos referidos a bienes de capital de origen peruano (incluidos barcos pesqueros) no tradicionales, que tendrán un plazo máximo de 5 años, de acuerdo a la escala establecida en el numeral 7.
- 3.2 El plazo de utilización de los recursos de la línea de crédito será de tres años contados desde la fecha de firma del presente Convenio.

4. BIENES Y SERVICIOS ELEGIBLES PARA LAS OPERACIONES Y VALORES FINANCIABLES

- 4.1 El presente Convenio de Crédito será utilizado, en el financiamiento de compra de bienes de exportación no tradicional y servicios peruanos, susceptibles de ser importados de conformidad a las normas nicaragüenses y compatibles con las normas peruanas de financiamiento de exportaciones, que efectúen los importadores domiciliados en Nicaragua. Se entienden como bienes de exportación no tradicional aquellos que de tiempo en tiempo generen derecho a que sus productores o exportadores reciban Certificados de Reintegro Tributario (CERTEX).
- 4.2 Se financiará el valor FOB o CIF, según sea el caso. También podrá ser financiada la compra de repuestos de origen peruano siempre que su valor no sobrepase el equivalente del 10% de cada operación y que su compra haya sido contratada junto a la del bien a que se destine.
- 4.3 El valor mínimo de cada operación será de US\$ 10,000.00 (DIEZ MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

5. MONEDA

Las operaciones serán contabilizadas en dólares de los Estados Unidos de América. Las amortizaciones del capital y los intereses serán pagaderos también en dólares de los Estados Unidos de América.

6. FORMA DE PAGO

- 6.1 El Banco Central de Nicaragua, pagará al exportador peruano mediante carta de crédito a la vista, aperturada por un banco comercial nicaragüense o por el Banco Central de Nicaragua contra un banco comercial peruano, al que instruirá hacerse cobro del Banco Central de Reserva del Perú, el que cargará a la Línea de Crédito la suma pertinente, remitiendo el Banco Central de Nicaragua en el plazo máximo de quince días, pagarés suscritos por el Banco Central de Nicaragua, pagaderos semestralmente en cuotas de capital iguales y sucesivas hasta dos años plazo, según el período de pago convenido.

6.2 Las importaciones de bienes de capital financiadas con cargo a esta línea de crédito se pagarán en la siguiente forma:

El 10% del valor de la importación (FOB o C&F, según sea el caso) al contado, mediante carta de crédito irrevocable abierta por un banco comercial nicaragüense o por el Banco Central de Nicaragua en favor del exportador peruano, a través de una empresa bancaria peruana autorizada y el 90% restante, más los intereses respectivos, se pagará a plazos semestralmente en cuotas de capital iguales y sucesivas, mediante pagarés suscritos por el Banco Central de Managua, a la orden del Banco Central de Reserva del Perú, venciendo el primero de ellos 180 días después de la fecha de embarque de la mercadería, con cargo al Convenio de Crédito por US\$ 10 millones celebrado entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco Central de Nicaragua.

Se admite el pago de la primera cuota en un plazo superior a los 180 días después de la fecha de embarque de la mercadería cuando se trate de la adquisición de bienes de capital que por su naturaleza exijan efectivamente un período adicional necesario para su instalación y funcionamiento, lo cual será calificado por el Banco Central de Nicaragua.

6.3 El crédito documentario referido anteriormente, cuyo monto corresponde al 10% del valor de la importación de bienes de capital, deberá contener una cláusula que señale que el 90% restante del valor de la importación se pagará en conformidad al Convenio de Crédito por US\$ 10 millones celebrado entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco Central de Nicaragua.

6.4 Vencido que fuera el plazo estipulado, el Banco Central de Nicaragua, pagará el importe del capital e intereses correspondientes, mediante una transferencia de fondos en el Federal Reserve Bank de Nueva York.

6.5 Las operaciones canalizadas a través del presente Convenio podrán ser canceladas antes de su vencimiento de así requerirlo el Banco Central de Nicaragua.

7. MONTOS Y PLAZOS PARA BIENES DE CAPITAL

El plazo máximo de cada crédito será de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Desde US\$</u>	<u>Hasta US\$</u>	<u>Plazo</u>
10,000.-	20,000.-	Dos años
20,001.-	50,000.-	Tres años
50,001.-		Cinco años

8. FLETES

Se admite la inclusión de los gastos de fletes en los financiamientos llevados a cabo al amparo del presente Convenio, siempre que tal servicio sea contratado exclusivamente con empresas peruanas o nicaragüenses, En este caso, las cuotas de pago se calcularán sobre el valor C&F de la transacción. En los casos en que el flete no sea contratado con empresas peruanas o nicaragüenses, las cuotas de pago serán calculadas sobre el valor FOB de la exportación.

9. OTRAS DISPOSICIONES

9.1 Será de cuenta del importador nicaragüense, o en su defecto del Banco Central de Nicaragua, el pago de cualquier impuesto, tasa, sobretasa, comisión y otros cargos o deducciones que se exijan o puedan exigirse en el futuro por la legislación de Nicaragua, respecto a la línea de crédito.

9.2 Los compromisos que emanan del presente Convenio son de naturaleza estrictamente financiera. Por lo tanto, eventuales controversias que puedan surgir entre los importadores de Nicaragua y exportadores del Perú, en relación a la naturaleza, características, y otros aspectos ligados a los bienes y servicios

financiados con cargo a esta Línea de Crédito, no afectarán en modo alguno, la obligatoriedad de los instrumentos suscritos a sus respectivos vencimientos.

- 9.3 El Banco Central de Nicaragua y el Banco Central de Reserva del Perú presentarán al momento de firmarse el presente Convenio, sendos informes legales refiriéndose a la facultad de cada institución para suscribir este Convenio.
- 9.4 Las relaciones jurídicas entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco Central de Nicaragua que emanan de este Convenio, terminarán solamente una vez que se cumplan en su totalidad el pago de las operaciones financiadas.
- 9.5 El presente Convenio de Crédito, estará sujeto a las leyes y tribunales de la República del Perú, es decir a la Jurisdicción Nacional.
- 9.6 Para todos los efectos del presente Convenio el Banco Central de Nicaragua, señala como domicilio Pista de la Resistencia Sur Aptdo. 2252-2253 Managua, Nicaragua y como Agente Procesal al Embajador de Nicaragua en el Perú, señor Julio Molina Mendoza, quien deberá cursar una carta manifestando su aceptación para desempeñar el cargo de agente procesal.

En el caso que el señor Embajador Julio Molina Mendoza fuera sustituido en sus funciones, el nuevo representante deberá presentar igual carta de aceptación, previa comunicación escrita del Banco Central de Nicaragua en tal sentido.

Es entendido que mientras no se hubieran cumplido las normas antes indicadas, las notificaciones que se realizaran al señor Embajador Julio Molina Mendoza, en el domicilio antes señalado, se tendrán por bien hechas.

- 9.7 Los términos del presente Convenio y los procedimientos operativos no contemplados en el mismo, podrán ser modificados de común acuerdo entre las partes contratantes.
- 9.8 Las comunicaciones entre las partes contratantes para los efectos de las transacciones comerciales, deben ser formuladas por escrito y las aclaraciones e informaciones serán consideradas como recibidas, tan pronto lleguen a las siguientes direcciones:

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU
Jr. Antonio Miroquesada 445
Lima 1 - Perú

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
Pista de la Resistencia Sur
Aptdo. 2252 ó 2253
Managua - Nicaragua

- 9.9 Este instrumento es firmado en dos ejemplares, ambos originales e igualmente válidos en la ciudad de Lima, Perú a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochentiuono.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Dr. Richard Webb Duarte
Presidente Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Lic. Alfredo Alaniz Dowling
Presidente